

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No.	2021-00478
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	LIBARDO MELO VEGA
ACCIONADOS:	GRUPO AZULADO S.A.S.

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponde en la **ACCIÓN POPULAR** promovida por **LIBARDO MELO VEGA** contra **GRUPO AZULADO S.A.S.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

DEMANDA: Mediante libelo presentado el 17 de septiembre de 2021, el señor **LIBARDO MELO VEGA** en nombre propio presentó **ACCIÓN POPULAR** en contra de **GRUPO AZULADO S.A.S.**, para que previa tramitación regulada por el Estatuto Ritual Civil, en armonía con la Ley 472 de 1998, se profiera sentencia que disponga:

"1. Declarar que las accionada GRUPO AZULADO S.A.S. en la comercialización del producto COSMÉTICO Shampoo Anticaída marca Chicoliss herbal y/o Herbalfluss de Chicoliss herbal identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC59656-14CO, ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998 al violar lo ordenado en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1480 DE 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Decreto 219 DE 1998 y Decisión 516 de 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina.

2. ORDENAR a la accionada que se ABSTENGA de forma inmediata de seguir ofreciendo al público el producto COSMETICO Shampoo Anticaída marca Chicoliss herbal y/o Herbalfluss de Chicoliss herbal identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC59656-14CO cuyas etiquetas contengan proclamas, leyendas o frases que prometan bondades NO atribuibles a un producto cosmético.

3. ORDENAR a la accionada que se ABSTENGA de forma inmediata de seguir ofreciendo al público el producto COSMETICO Shampoo Anticaída marca Chicoliss herbal y/o Herbalfluss de Chicoliss herbal identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC59656-14CO cuyas etiquetas contengan proclamas, leyendas o frases que no cumplan con las normas que regulan la fabricación y comercialización de productos cosméticos.

4. ORDENAR a la accionada que de forma inmediata RETIRE del mercado el producto COSMETICO Shampoo Anticaída marca Chicoliss herbal y/o Herbalfluss de Chicoliss herbal identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC59656-14CO cuyas etiquetas incluyan proclamas, leyendas o frases que

prometan bondades del producto cosmético sin contar con los correspondientes estudios científicos.

5. ORDENAR a la accionada que de forma inmediata RETIRE del mercado el producto COSMETICO Shampoo Anticaída marca Chicoliss herbal y/o Herbalfluss de Chicoliss herbal identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC59656-14CO cuyas etiquetas no incluyan las correspondientes advertencias que informen a los consumidores de forma precisa, suficiente e idónea acerca de las verdaderas bondades del producto cosmético.

6. ORDENAR a la accionada que de forma inmediata RETIRE del mercado y medios de comunicación, TODA la INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA emitida por medios físicos (volantes, folletos, góndolas, exhibidores, aviso de prensa, etc.), audiovisuales (televisión, radio, etc.) y electrónicos (páginas web y redes sociales) INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA relacionada con el producto COSMÉTICO Shampoo Anticaída marca Chicoliss herbal y/o Herbalfluss de Chicoliss herbal identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC59656-14CO en donde se prometan bondades no atribuibles a un producto cosmético.

7. Ordenar a la accionada que adecue las etiquetas, rótulos y publicidad del producto COSMÉTICO Shampoo Anticaída marca Chicoliss herbal y/o Herbalfluss de Chicoliss herbal identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC59656-14CO cumpliendo con todos los requisitos exigidos en las disposiciones técnico-legales que regulan la fabricación y comercialización de productos COSMÉTICOS, en los siguientes términos:

a) Contando con los correspondientes estudios técnicos, clínicos y científicos que soporten las bondades atribuibles al producto cosmético.

b) Suprimiendo las proclamas y leyendas mediante las cuales se prometen bondades y funciones que no cuenten con los correspondientes estudios científicos, técnicos y clínicos.

c) Incluyendo las correspondientes aclaraciones y advertencias respecto de las verdaderas bondades del producto cosmético, en caso de ser procedente.

d) En caso de que las bondades prometidas estén soportadas en un ingrediente, se declare de forma cuantitativa el ingrediente que sustenta las bondades del producto cosmético, conforme a las funciones atribuibles a los ingredientes contempladas en los listados internacionales permitidos en productos cosméticos y autorizados por las Autoridades Andinas.

8. PREVENIR a la accionada para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en la presente acción y que cumpla con todas las normas aplicables a la fabricación y comercialización del producto COSMÉTICO Shampoo Anticaída marca Chicoliss herbal y/o Herbalfluss de Chicoliss herbal identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC59656-14CO.

9. Que se condene a la demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

10. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 y los reiterados precedentes horizontales y verticales emitidos en casos similares y para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que se le ordene a las accionadas otorgar garantía bancaria o póliza de seguros a nombre del actor, por

el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia. ...”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS: La demanda se fundó en los hechos que se resumen así:

1.- Que la accionada comercializa a nivel nacional el producto cosmético “Shampoo Anticaída marca Chocolliss herbal y/o Herbalfuss de Chocolliss herbal identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC 59656- 14CO” sin cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones legales y técnicas que regulan la fabricación y comercialización de productos cosméticos.

2.- Que la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores al suministrar información y publicidad engañosa en la comercialización de ese producto prometiendo efectos terapéuticos de un producto cosmético al que por definición legal no se le pueden atribuir tales efectos.

3.- Que en las etiquetas de ese producto la accionada incluye leyendas con las que transmite a los consumidores información que no cumple con los requisitos de ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, prometiendo supuestas bondades con el uso del producto cosmético; y que la publicidad engañosa se transmite a los consumidores también en la página web <https://www.tiendadelabelleza.co/productos/cabello/shampoo/shampoo-anticaida-herbalfuss/> prometiendo unas supuestas bondades con el uso de ese producto cosmético, tales como “Anticaída”, “nutrir y fortalecer el folículo capilar, previniendo con ello la caída del pelo” y “propiedades curativas y de prevención en la caída capilar”.

ADMISIÓN: Mediante auto del 13 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Igualmente se dispuso la citación del Ministerio Público, a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Invima.

NOTIFICACIÓN: La demandada se notificó por conducta concluyente y a través de su apoderada, oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, de lo cual se tomó nota por auto del 10 de agosto de 2022 (ítem 032).

A los miembros de la comunidad se les informó a través de medios de comunicación idóneo, como se consignó en auto del 12 de septiembre de 2022 (ítem 045).

AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO: El 18 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 con asistencia de las partes, del Ministerio Público, de la Superintendencia

de Industria y Comercio y del Invima, declarándose fallido el intento de pacto de cumplimiento.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: En auto del 29 de noviembre de 2022 (053) se concedió término a la actora para aportar el dictamen anunciado en la demanda y no lo allegó.

Mediante proveído del 6 de febrero de 2023 (ítem 054) se decretaron a favor de las partes las documentales aportadas al proceso, interrogatorio de parte a la accionada y prueba por informe por parte del Invima.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Por auto del 14 de diciembre de 2023 (ítem 73) se corrió traslado para alegar de conclusión. El accionante y accionada usaron oportunamente ese derecho.

Ingresó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES PREVIAS

En el escrito de contestación de la demanda se propuso la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia.

Establece el art. 23 de la Ley 472 de 1998 que **“En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”**, por lo que a ello se procede de manera preliminar, toda vez que de prosperar no tendría este despacho facultar para resolver de fondo el asunto.

El numeral 1º del artículo 100 del C.G.P. consagra como excepción previa la **“Falta de jurisdicción o competencia”**.

La jurisdicción como función de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado, particularizada por especialidades teniendo en cuenta las ramas del derecho (JURISDICCION ORDINARIA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL, etc.) ha de realizarse por los distintos funcionarios judiciales atendiendo en cada caso concreto a los denominados **“factores de competencia”**, como son el objetivo (materia, valor y territorio) y el subjetivo (calidad de las partes).

La competencia indica la relación de la facultad que, al interior de la respectiva jurisdicción, tiene cada juez o magistrado para conocer de un asunto específico.

Sin embargo, por aspectos de especialización, la facultad de administrar justicia se divide entre los diversos jueces, teniendo en cuenta la especialidad y así se habla de la CIVIL, PENAL, LABORAL, DE FAMILIA, etc.

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece que **“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.**

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

A su turno el art. 16 Idem señala **“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.**

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

La accionada argumenta que el accionante omitió elegir entre esos dos supuestos al presentar la demanda, ya que el juez ante el que la presentó no es el de la ocurrencia de los hechos ni el del domicilio de la demandada.

Por tratarse de una acción popular dirigida contra una persona privada que no desempeña funciones administrativas corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria civil.

Ahora, si bien es cierto el domicilio de la accionada es la ciudad de Medellín, también lo es el que el lugar de ocurrencia de los hechos podría ser cualquiera del territorio nacional, en tanto la comercialización del producto que motiva esta acción no se advierte restringida a una zona en particular del país, por el contrario, el actor afirma en el hecho primero de la demanda que se “comercializa a nivel nacional”, lo que no fue desvirtuado por la pasiva, **luego resulta este juez competente para su conocimiento.**

Al resolver sobre un conflicto de competencia sobre un asunto similar se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, en proveído del 23 de febrero de 2009, expediente CC-1100102030002008-02103-00, y señaló:

“1.- El artículo 16, inciso 2º de la Ley 472 de 1998, mediante el cual se regularon las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, establece que de estas últimas es competente para conocer, en lo que hace

a la jurisdicción ordinaria, el juez civil del circuito del "lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular", pero que cuando sean varios los jueces competentes, "conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda".

2.- No se trata, como se observa, de una competencia privativa, sino que para efectos de establecerla, concurren el fuero general, empezando por la regla general del domicilio de la parte demandada, y el real, que se relaciona con el lugar de ocurrencia de los hechos. Sin embargo, en los casos en que geográficamente no coincide uno y otro lugar, lo cual significa que varios jueces serían los competentes para conocer, la norma prevé una solución especial, es decir, una competencia a prevención, consistente en que si la parte actora "optó por presentar la demanda ante el juez del lugar de ocurrencia de los hechos, esa elección resulta válida en los términos indicados por la norma", sin que, como es apenas natural entenderlo, pueda el funcionario judicial a su iniciativa modificarla.

3.- En el caso, al presentarse la acción popular en un lugar distinto al domicilio de la sociedad demandada, esto supone que por tratarse de un producto de distribución nacional, pues en su empaque no se observa ninguna restricción en cuanto a su comercialización geográfica, así la demanda no hubiere sido explícita al respecto, la supuesta información confusa que induce en error a los potenciales consumidores, por no anunciarse que el jugo ofertado corresponde a un sabor artificial, igualmente se proyecta en el domicilio de los demandantes, traducido, también, como uno de los lugares donde ocurren los hechos".

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

III. MARCO JURIDICO

El artículo 88 de la Constitución Política, consagra las denominadas **ACCIONES POPULARES** caracterizadas por la finalidad pública y eminentemente protectora de los derechos e intereses colectivos, a través de la cual la ciudadanía puede propender que se evite o remediar un daño generado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de las personas privadas.

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998 señala que las "**ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.**", y se ejercen para "**...evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e**

intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

El artículo 4 de la citada ley indica que **"Son derechos e intereses colectivos, entre otros"** los relacionados con:

- "a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;**
 - b) La moralidad administrativa;**
 - c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;**
 - d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;**
 - e) La defensa del patrimonio público;**
 - f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;**
 - g) La seguridad y salubridad públicas;**
 - h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;**
 - i) La libre competencia económica;**
 - j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;**
 - k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;**
 - l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;**
 - m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;**
 - n) Los derechos de los consumidores y usuarios.**
- Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia."**

Advierte el PARAGRAFO del mencionado precepto (art. 4º) que: **"Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley."**

A su vez el artículo 9 ídem dispone que las acciones populares proceden **"...contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos"**.

Conforme a los normativos citados, entonces, para una sentencia favorable a las pretensiones en acciones populares, debe haber prueba de **dos supuestos jurídicos**:

Uno: La vulneración o amenaza de violación de un derecho o interés colectivo, y

Dos: La acción u omisión por parte del demandado que produzca esa violación o amenaza.

En similar sentido se expresa el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, que, en Sentencia del 15 de noviembre de 2001, expediente 19001-23-31-000-2000-3555-01(AP-230), señala:

“...Por lo tanto la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos:

- La acción u omisión del demandado - autoridad pública o particular en ejercicio de función administrativa o por fuero de atracción con aquella

- y La amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos...”

IV. CASO CONCRETO

Vistas las nociones anteriores se procede a analizar en este asunto los medios de prueba aportados al proceso, tendientes a demostrar tanto **la acción u omisión** del particular accionado, como **la amenaza o violación de los derechos e intereses colectivos invocados**.

El actor popular aduce quebrantado el literal n) de la Ley 472 de 1998, cuyo texto hace alusión a: **“n) Los derechos de los consumidores y usuarios”** al considerar que la accionada transmite a los consumidores información insuficiente, imprecisa y engañosa en las etiquetas y rótulos del producto cosmético “Shampoo Anticaída marca Chocoliss herbal y/o Herbalfuss de Chocoliss herbal identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC 59656- 14CO”, respecto a las leyendas o frases “SHAMPOO ANTICAIDA”, “PREVIENE LA CAÍDA CAPILAR Y FORTALECE EL FOLÍCULO”.

Sobre esas afirmaciones, la accionada se pronunció y manifestó que la fabricación del producto se hizo hasta septiembre de 2021 y que se vendió hasta diciembre de ese año, por lo que a la fecha se encuentra descontinuado del mercado, pero que, sin embargo, hasta la fecha en que se comercializó se atendió a la normatividad vigente aplicada a estos tipos de productos cosméticos.

En ese sentido, formuló las excepciones de “IMPROCEDENCIA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”, “IMPROCEDENCIA POR NO AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES” e “IMPROCEDENCIA POR ACTUACIÓN TEMERARIA Y MALA FE”.

Por su parte el INVIMA en el informe obrante el ítem 043 indicó que de la revisión del expediente contentivo de la Notificación Sanitaria Obligatoria NOSC

59656-14CO, misma a la que alude el actor, encontró que su estado actual “corresponde a una notificación vencida el 30 de septiembre de 2021, sin radicación de solicitud de renovación”.

También afirmó que mediante radicado 20191195233 (del 04/10/2019 según se ve en el folio 38 del ítem 043) el titular cambió el nombre del producto de “SHAMPOO ANTICAIDA – HAIR LOSS SHAMPOO” a “SHAMPOO”, que es un nombre genérico, es decir, que quitó del nombre inicial la propiedad anticaída y que realizó cambio en la formulación para incluir ingredientes activos anticaspa.

En cuanto a las actuaciones realizadas por esa entidad dentro de esta acción popular señaló que programó visita tanto al titular como al fabricante del producto y que en acta de visita al establecimiento Laprobell S.A.S. se realizó consulta del producto amparado con código NSOC59656-14CO, se indagó por el inventario del producto, a lo que informaron que ese establecimiento no contaba con stock del producto, por cuanto lo fabrica y entrega y que el último lote fabricado fue en septiembre de 2021.

El INVIMA en respuesta a requerimiento obrante en el ítem 69 en el que se le indagó si la accionada cumplió con lo ordenado por las Autoridades Andinas en cuanto a aportar los estudios clínicos sobre el producto terminado respecto a la proclama “PREVIENE LA CAIDA”, contestó: “Para la obtención de la notificación sanitaria, en su momento el titular de la NSO cumplió con los requisitos señalados en el artículo 7 de la Decisión 516 de 2002”; seguidamente respecto a si la accionada aportó estudios científicos realizados sobre el producto terminado que soporten las bondades declaradas en la etiqueta y publicidad del producto de “FORTALECE EL FOLÍCULO Y PROPIEDADES CURATIVAS”, manifestó: “conforme a lo indicado anteriormente, para el producto en cuestión se verificaron los requisitos señalados en el citado artículo 7. Cabe recordar que, en materia de cosméticos no se aprueba publicidad (tanto en la Decisión 516 como en la Decisión 833), sino que la misma entre (sic) del espectro de la vigilancia y control posterior a la notificación”.

Igualmente, en ese informe al indagarse a esa entidad sobre si respecto de un producto cosmético es posible ofrecer que fortalece partes internas del cuerpo como el folículo, respondió: “Al respecto, se debe indicar que, tanto la Decisión 516 de 2002 y Decisión 833 de 2018 hacen mención en su artículo 1 y artículo 2 numeral 2.26 respectivamente, al “sistema piloso y capilar”, como áreas reconocidas de aplicación de estos. Claro está, NO se refiere a la parte interna (Dermis, hipodermis) si no a la parte externa, esto es la epidermis que está en contacto con el cabello. Por lo que prevenir la caída del cabello a través del fortalecimiento del sistema capilar no desborda las finalidades de un producto cosmético. De igual manera, a la fecha el producto en cuestión se encuentra en estado VENCIDO, por lo que las existencias en el mercado debieron agotarse a más tardar en septiembre de 2022, sin que posteriormente se allegase solicitud de prórroga de agotamiento de existencias alguna por parte del titular de la misma. (...)”.

De lo anterior se destaca **i)** que la Notificación Sanitaria Obligatoria NOSC 59656-14CO para la comercialización del producto “SHAMPOO ANTICAIDA – HAIR LOSS SHAMPOO” vencía el 30 de septiembre de 2021 y que el titular no solicitó su renovación, **ii)** que mediante radicado 20191195233 del 04/10/2019 según se ve en el folio 38 del ítem 043 el titular solicitó el cambio del nombre del

producto de "SHAMPOO ANTICAIDA – HAIR LOSS SHAMPOO" a "SHAMPOO", que es un nombre genérico, es decir, quitando la propiedad anticaída, **iii)** que el último lote fabricado fue en septiembre de 2021, según lo informó el fabricante Laprobell S.A.S. al Invima, **iv)** que la accionada cumplió con lo ordenado por las Autoridades Andinas en cuanto a aportar los estudios clínicos sobre el producto terminado respecto a la proclama "PREVIENE LA CAIDA", según lo afirmó el Invima, **v)** que también aportó la accionada ante el Invima los estudios científicos realizados sobre el producto terminado que soportan las bondades declaradas en la etiqueta y publicidad del producto de "FORTALECE EL FOLÍCULO Y PROPIEDADES CURATIVAS", y **vi)** que respecto de un producto cosmético es posible ofrecer la bondad de que "FORTALECE EL FOLÍCULO", toda vez que el Invima afirmó "Por lo que prevenir la caída del cabello a través del fortalecimiento del sistema capilar no desborda las finalidades de un producto cosmético".

En ese sentido, es claro para el despacho que, para la fecha de presentación de la demanda, el 17 de septiembre de 2021, no había vencido la citada Notificación Sanitaria Obligatoria para comercializar el producto cosmético; pero estaba a pocos días de hacerlo.

No obstante, también es evidente que desde el 4 de octubre de 2019, mucho antes de presentarse la demanda, se había cambiado el nombre de "SHAMPOO ANTICAIDA – HAIR LOSS SHAMPOO" a "SHAMPOO", quitando la propiedad anticaída con la que mostró desacuerdo el accionante; si en gracia de discusión se aceptara que esa propiedad anticaída no desapareció de las etiquetas, lo cierto es que para este momento se trataría de un hecho superado, por cuanto la autorización para su comercialización se encuentra vencida desde el 30 de septiembre de 2021 y la accionada afirmó que las últimas existencias se vendieron en el mes de diciembre de ese año, aunado a que el Invima constató con el fabricante que el último lote lo produjo en septiembre de 2021, por ende, caería en el vacío cualquier orden orientada a su no fabricación o comercialización.

En cuanto a las proclamas de "PREVIENE LA CAÍDA CAPILAR" y "FORTALECE EL FOLÍCULO" se tiene que se trató de un producto que cumplió con aportar los estudios científicos que daban soporte a esas bondades y que la prevención de la caída a través del fortalecimiento del sistema capilar no desborda los fines del producto cosmético, tal como lo señaló el Invima en sus conceptos, de lo que se colige que más allá de que pudiera configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo antes indicado, lo cierto es que en este caso no hubo violación o amenaza de los derechos colectivos denunciados, razón por la cual se negarán las pretensiones.

Finalmente, en cuanto a la alegada publicidad que se tilda de engañosa transmitida a los consumidores a través de la página web <https://www.tiendadelabelleza.co/productos/cabello/shampoo/shampoo-anticaida-herbalfluss/>, debe decirse, que, en efecto, ese enlace conduce a la publicidad del producto sobre el que recae esta demanda; sin embargo, la

accionada en su escrito exceptivo manifestó que se trata de una página que no guarda relación con ella, hecho que no fue desvirtuado por el accionante.

No hará el juzgado pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por la accionada, pues resulta superfluo hacerlo, dado que el estudio que se hizo conlleva a la negativa de las pretensiones.

No se condenará al accionante a pagar costas procesales a la parte demandada, pues el artículo 38 de la Ley 472 lo impone únicamente “**cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe**”, calificativos éstos que no se presumen y deben encontrarse demostrados en el expediente, lo que no emerge en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR al accionante a pagar a la accionada las costas procesales, por las razones anotadas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se comuniquen esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** y compulse copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo, respecto de la actuación aquí surtida, con destino a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, para efectos del registro Público Centralizado de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. **Ofíciense.**

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351f95fa080c3b1576b91b31b1e8c86a01721b39789f18e0464ded34755a4518**

Documento generado en 13/02/2024 09:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>